



Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
008-2021-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 18 de mayo de 2022

VISTOS:

El Informe N° 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 03 de marzo de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Por correo electrónico del 23 de octubre de 2020² se interpuso denuncia contra el BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS S.A. (en adelante, la denunciada), con R.U.C. N° 20101036813, debido a que habría realizado un indebido tratamiento de sus datos personales, por lo que corresponde evaluar un presunto incumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Oficio N° 1185-2020-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 13 de noviembre de 2020 se solicitó de información a la denunciada, habiendo recibido respuesta mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2020 (2020USC-684694)⁴.
3. Mediante Informe de Fiscalización N° 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA⁵ del 03 de marzo de 2021, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio

¹ Folios 068 a 086

² Folios 002 a 006

³ Folio 007

⁴ Folios 010 a 020

⁵ Folios 021 a 027

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la Cedula de Notificación N° 167-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 04 de marzo de 2021.

4. Por escrito presentado el 20 de abril de 2021⁷ (075240-2021MSC), la administrada presentó documentación.
5. Mediante Resolución Directoral N° 168-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ del 09 de agosto de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la denunciada por, presuntamente:
 - i) Realizar tratamiento de los datos personales de la denunciante, sin informarle lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales establecido en el Título III de la LPDP.

La citada resolución fue notificada por medio del Cédula de Notificación N° 636-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ el 23 de agosto de 2021.

6. Por escrito presentado el 15 de setiembre de 2021¹⁰ (2021USC-001261340), la denunciada presentó documentación.
7. Por escrito presentado el 12 de octubre de 2021¹¹ (000257448-), la denunciada presentó documentación.
8. Mediante Informe N° 135-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de octubre de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a siete coma cinco (7.50) U.I.T. a la denunciada por el cargo acotado en el hecho imputado n.º 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132º del RLPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento"*.
9. Mediante Resolución Directoral N° 226-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹² del 25 de octubre de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 847-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹³.

⁶ Folios 028 a 029

⁷ Folios 035 a 037

⁸ Folios 038 a 047

⁹ Folios 049

¹⁰ Folios 051 a 065

¹¹ Folio 067

¹² Folios 087 a 090

¹³ Folios 091 a 093

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. Por escrito presentado el 15 de diciembre de 2021¹⁴ (2021MSC-000341931), la denunciada presentó documentación.

II. Competencia

11. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
12. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

13. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁵.
14. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁶.
15. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁷, que establece como condición atenuante el

¹⁴ Folio 095 a 105

¹⁵ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁶ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁷ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

16. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...).*

17. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)*

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

18. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
19. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

20. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

21. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 21.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
 - i) Realizar tratamiento de los datos personales de la denunciante, sin informarle lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales establecido en el Título III de la LPDP.
 - 21.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
 - 21.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre realizar tratamiento de los datos personales de la denunciante, sin informarle lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

22. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho *"a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
23. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

"[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos".

24. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca como se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.
25. Conforme su artículo 1, la LPDP tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.
26. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
 - i) Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP),
 - ii) Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP),
 - iii) Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP),
 - iv) Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP),
 - v) Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP).; y,
 - vi) Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP).
27. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
28. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...).

29. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.
30. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
31. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.
32. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.
33. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento, como una

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

expresión del derecho de acceso, que como ya se ha hecho referencia, es un derecho distinto al derecho de informar:

Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.

34. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
35. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.
36. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.
37. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir *"estorbar o imposibilitar la ejecución de algo"*, y como obstaculizar *"impedir o dificultar la consecución de un propósito"*. En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.
38. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.
39. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

40. Finalmente, cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.
41. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 168-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 038 a 047) la DFI imputó a la denunciada realizar tratamiento de los datos personales de la denunciante, sin informarle lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
42. A saber, la DFI imputó:

d. El Informe de Fiscalización n.º 068-2020-JUS/DGTAIP-DFI-EMZA (f. 25 a 27) concluye que la administrada ha recopilado los datos personales de la denunciante, sin acreditar que habría cumplido con el deber de informarle en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa, las condiciones del tratamiento de sus datos personales requerida por el artículo 18º de la LPDP, respecto a:

- *La finalidad para la que sus datos personales serán tratados;*
- *Quiénes son o pueden ser sus destinatarios;*
- *La existencia del banco de datos en que se almacenaran, así como la identidad y domicilio de su titular, o en su defecto de los encargados del tratamiento de sus datos personales;*
- *El tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y,*
- *La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

e. Posteriormente, mediante escrito ingresado por mesa de partes del MINJUSDH con Hoja de Trámite n.º. 075240-2021MSC (f. 34 a 37), la administrada señala que el 14 de mayo de 2020 suscribió con la denunciante el documento denominado “Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales” (f. 37).

f. Al respecto, esta Dirección de oficio ha procedido a evaluar el citado documento (f. 37), verificando que la administrada no cumple con informar a la denunciante lo requerido por el artículo 18º de la LPDP, respecto a lo siguiente:

- *La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. Al respecto, es necesario que el titular del banco de datos proporcione su identificación completa (razón o denominación social y número de registro único de contribuyente (RUC), así como el domicilio a efectos de que los interesados identifiquen claramente al responsable del tratamiento de sus datos personales que le permita tomar una decisión basada en información idónea y veraz;*
- *La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales), toda vez que señala “(...) sean incorporados en su banco de datos personales (...)”, pero no señala cuál es el banco de datos personales que los almacena, así como su código de inscripción en el Registro Nacional;*
- *La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, toda vez que señala “(...) transferirlos a terceros dentro y fuera del territorio nacional (...)”; sin*

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

embargo, no se especifica hacia donde se está transfiriendo los datos personales en el territorio nacional o a que país en el extranjero; y,

- El plazo de conservación de los datos personales, toda vez que señala de manera ambigua "El plazo de conservación de mis datos personales (...), será por un plazo indeterminado incluso con posterioridad al término de la relación comercial con BanBif". Al respecto el responsable del tratamiento debe indicar un plazo durante el cual se conservarán los datos personales o los criterios utilizados para determinar ese plazo (por ejemplo, al término de la relación contractual), y si no es posible determinar el plazo se debe indicar el plazo que determine la legislación correspondiente o señalar los archivos aplicables al sector, pero no puede usarse criterios indeterminados.

g. En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.

43. La administrada en sus descargos del 15 de setiembre y 12 de octubre de 2021 (folios 50 a 67), manifiesta lo siguiente:

- i) El 14 de mayo de 2020 la denunciante suscribió el documento denominado "Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales" el cual cumple con todas las exigencias del artículo 18 de la LPDP; sin embargo, la DFI ha observado dicho documento por supuestamente no cumplir con ciertas exigencias que no son requeridas por el mencionado artículo 18 de la LPDP.
- ii) Se cumple con informar la identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, al consignar expresamente la denominación social de Banbif como titular del banco de datos personales en el que se almacenará la información del cliente, además del domicilio en [REDACTED], conforme se consigna en dicho documento, que además contiene la firma digital del titular del banco de datos.
- iii) En el texto del Consentimiento se alude a BanBif como titular del banco de datos. De ello no cabe la menor duda, tanto así que es contra nosotros, como titulares del banco de datos, ante quien se dirige la denuncia y este procedimiento sancionador se inicia contra el titular del banco de datos por supuestamente incumplir las obligaciones contenidas en el artículo 18 de la LPDP.
- iv) Así, en el numeral 3 la denunciante declara que "*Banbif podrá tratar mis datos personales*"; en el numeral 5, que ha sido informada que podrá ejercitar sus derechos ARCO respecto "*de los datos de la Base de Datos Personales Banbif... mediante solicitud escrita acompañada de copia de mi DOI presentada ante las oficinas Banbif*" como titular del banco de datos; y, en el numeral 6, que "*mis datos personales, que proporcione a Banbif en este documento o en el futuro mediante cualquiera de sus canales presenciales o no presenciales, o que éste recopile de fuentes de acceso público, incluidos aquellos que sean necesarios para identificarme en cualquier operación futura que pudiera realizar con Banbif, sean incorporados en su banco de datos personales*", banco de datos del cual, BanBif es titular.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- v) BanBif se identifica y suscribe el documento con su firma digital y consigna su domicilio.
- vi) Ni la LPDP ni el Reglamento obligan especificar cuál es el banco de datos personales que almacenará los datos personales ni el código de inscripción ante el RNPDP, por lo que la exigencia de la DFI, contraviene la Constitución Política del Perú, respecto que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, pues al no haber norma legal que nos obligue a señalar el banco de datos personales ni su código de inscripción, no nos pueden sancionar por no consignarlo tales datos.
- vii) La exigencia de la DFI, vulnera el principio de tipicidad, en la medida que ni la LPDP ni el Reglamento impone la obligación de especificar cual es el banco de datos personales que almacenará los datos personales ni el código de inscripción.
- viii) El numeral 5 del Consentimiento consigna que el banco de datos en el que se almacenará los datos personales recopilados es la Base de Datos Personales de BanBif. Es importante mencionar que las Base de Datos Personales Banbif se encuentran inscritas en el RNPDP.
- ix) El RNPDP tiene como finalidad dar publicidad de la inscripción de dichos bancos de datos personales pudiendo ser consultado por cualquier persona, por lo que tiene carácter público.
- x) Ni la LPDP ni el Reglamento establecen como una obligación que se deba especificar hacia donde se está transfiriendo los datos personales en el territorio nacional o a que país en el extranjero, por lo que la exigencia de la DFI, contraviene la Constitución Política del Perú, respecto que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, motivo por el cual, no hay norma legal que nos obligue a especificar hacia donde se está transfiriendo los datos personales.
- xi) La DFI vulnera el principio de tipicidad, en la medida que ni la LPDP ni el Reglamento impone la obligación de especificar hacia donde se está transfiriendo los datos personales en el territorio nacional o a que país en el extranjero, por lo que la supuesta conducta infractora no se encuentra tipificada, lo que constituye una conducta no sancionable.
- xii) El numeral 2 del Consentimiento precisa que los datos personales del cliente serán tratados y que pueden ser transferidos a terceros dentro y fuera del territorio nacional.
- xiii) La Ley no exige que se deba indicar un tiempo de conservación determinado en años, meses, días, horas o minutos, por lo que será suficiente la información que objetivamente pueda permitir al titular de los datos personales determinar el momento a partir del cual se agota la finalidad para la cual sus datos fueron obtenidos.
- xiv) Asimismo, en el numeral 4 del Consentimiento se encuentra establecido que el plazo de conservación de datos en la base de datos de Banbif para su tratamiento, será por un plazo indeterminado, considerando que, la normativa no exige que se deba indicar un plazo determinado o criterios para determinar ese plazo.
- xv) Si bien el documento de Consentimiento precisa que los datos personales del cliente pueden ser transferidos a terceros dentro y fuera del territorio nacional, la realidad es que nuestro banco no realiza ninguna transferencia de datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

44. La administrada en sus descargos del 15 de diciembre de 2021 (folios 95 a 105), manifiesta lo siguiente:
- xvi) La DFI ha elaborado un IFI basado en el análisis del documento que suscribimos con el denunciante denominado "Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales", sin embargo, ha omitido considerar segundo párrafo del artículo 18 de la LPDP.
 - xvii) El documento denominado "Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales" se complementa mediante la publicación de nuestra Política de Privacidad denominada "Política de Tratamiento de Datos Personales", la cual se encuentra publicada en nuestra página web www.banbif.com.pe, en la sección Información de Interés / Información Legal y de Transparencia / Información sobre Datos Personales y Derechos ARCO.
 - xviii) La Opinión Consultiva N° 56-2019-JUZ/DGTAIPD sobre Formalidades para el cumplimiento del deber de información sobre la identidad del encargado o destinatario de los datos personales, en cuyo análisis vinculante realizado, así como en sus conclusiones, no se establece las consideraciones que se ha utilizado para recomendar la sanción.
 - xix) Además, redunda en los argumentos planteados en su escrito presentado el 15 de setiembre de 2021 y desarrolla su apreciación respecto a la graduación de la multa planteado por la DFI.
45. Siendo así, corresponde empezar evaluando si el documento "Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales" (folio 37), presentado por la denunciada para acreditar que cumplió con el artículo 18 de la LPDP, en lo que es materia del presente procedimiento sancionador:

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	En el documento la denunciada se identifica con su nombre comercial (BanBif). En la parte final del documento, en la parte de la firma digital, se señala: (...) <i>Firmado digitalmente por Banco Interamericano de Finanzas BanBif.</i>  El documento no especifica claramente el al titular
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	<i>2. La finalidad del tratamiento de mis datos personales será para la preparación, contratación y ejecución de los productos o servicios presentes y futuros que pudiera solicitar y/o contratar con BanBif, así como para firmar digitalmente y/o brindar mi consentimiento en este acto o en el futuro para cualquier operación, instrucción, mandato y/o contratación de productos o servicios que pueda realizar con BanBif a través de sus canales presenciales o no presenciales; y, por tanto, para su gestión, incluyendo el cobro de deudas, ejecución de garantías, atención o gestión de reclamos y quejas, archivo de documentos, entre otros; asimismo, para la gestión de operaciones financieras, actividades de mercadeo, acciones de monitoreo de control de calidad, remisión de</i>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

		correspondencia, contacto por teléfono, correo, redes sociales o similares, y cualquier otro medio telemático que BanBif pudiera utilizar en el futuro, ofrecimiento de otros productos y/o servicios, promociones y ofertas, sorteos o realización de encuestas a través de cualquier medio de comunicación o canal, para procesarlos de cualquier forma, difundirlos, y/o intercambiarlos con las empresas de su grupo corporativo¹, otros acreedores y/o centrales de riesgo y para fines estadísticos, de control y de supervisión, transferirlos a terceros dentro y fuera del territorio nacional, para los supuestos antes indicados o para cederlos en caso de cesión de derechos o cesión de posición contractual realizados conforme a ley, entre otros, y demás prestaciones o servicios derivados de los productos y/o servicios que haya contratado o pudiera contratar con BanBif. 1 International Finance Bank, Banco Exterior de Venezuela, Banco Internacional, InterBanco y Ebna Bank.
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No aplica.
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	2. (...) otros acreedores y/o centrales de riesgo y para fines estadísticos, de control y de supervisión, transferirlos a terceros dentro y fuera del territorio nacional (...) 3. BanBif podrá tratar mis datos personales, incluidos mis datos sensibles, de manera directa o a través de los proveedores² cuyo listado se encuentra en www.banbif.com.pe, a quienes podrá encargar el tratamiento; lo cual, de conformidad con el Reglamento, no constituye una transferencia de datos. 2 Cámara de Compensación Electrónica CCE, Enotria, GSS Group, La Positiva, Pacífico, Prosegur, Willis Tower Watson, PolySistemas, Visanet, MasterCard, Iron Mountain, Sales Force, Rimac, Unibanca, Emblue, Gateway Perú, Alignet, Movistar, Claro, Grupo El Comercio y Havas Perú. La denunciada no identifica a los "otros acreedores", "centrales de riesgo" y los denominados "terceros".
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	2. (...) transferirlos a terceros dentro y fuera del territorio nacional (...) No indica cuales serían los terceros fuera del territorio nacional; sin embargo, posteriormente (12 de octubre de 2021) la denunciada ha informado que no realiza transferencia de datos personales.
f)	La existencia del banco de datos	4. (...) en la base de datos de BanBif para su tratamiento (...). 5. (...) de la Base de Datos Personales BanBif (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

	personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	La denunciada no identifica los bancos de datos personales donde tratará los datos personales recopilados.
g)	El tiempo de conservación	4. <i>El plazo de conservación de mis datos personales, incluidos mis datos sensibles, en la base de datos de BanBif para su tratamiento, será por un plazo indeterminado incluso con posterioridad al término de la relación comercial con BanBif.</i> No establece un plazo determinado o condición.
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	<i>He sido previamente informado en forma detallada, sencilla, expresa e inequívoca de los alcances de otorgar mi consentimiento y sobre la posibilidad de revocarlo en cualquier momento, así como de ejercitar mis derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, inclusión y actualización de los datos de la Base de Datos Personales BanBif y/o del tratamiento de mis Datos Personales, en los términos previstos en la Ley y su Reglamento, así como sus normas modificatorias, mediante solicitud escrita acompañada de copia de mi DOI presentada ante las oficinas BanBif. Estos derechos podrán ser ejercidos ante BanBif conforme al procedimiento publicado en www.banbif.com.pe, en las plataformas virtuales y en los Saldomáticos dispuestos en las oficinas de atención al público de BanBif.</i>

46. Sin perjuicio de lo señalado, teniendo presente lo argumentado por la denunciada y conforme a la "Guía práctica para la observancia del deber de informar", se procederá a desarrollar como debe cumplirse con el deber de informar, dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.
47. Es de señalar que, el citado artículo 18 dispone que el titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, por lo cual el análisis debe realizarse bajo estos términos.
48. En relación a la identidad del titular del banco de datos y su domicilio se debe señalar, conforme a lo evaluado en el numeral 45, en el documento "Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales" (folio 37) la denunciada se identifica con su nombre comercial, cuando lo correcto es que se identifique con su denominación, esto conforme a su tipo societario y el artículo 50¹⁸ de la Ley N° 26887, y establezca su domicilio.
49. Ahora bien, cierto es que la parte final del documento, específicamente en la parte de la firma digital, se consigna: *Firmado digitalmente por Banco Interamericano de Finanzas BanBif.* [REDACTED]
[REDACTED] Sin embargo, esta identificación se da en el marco de la firma

¹⁸ Artículo 50.- Denominación

La sociedad anónima puede adoptar cualquier denominación, pero debe figurar necesariamente la indicación "sociedad anónima" o las siglas "S.A.". Cuando se trate de sociedades cuyas actividades sólo pueden desarrollarse, de acuerdo con la ley, por sociedades anónimas, el uso de la indicación o de las siglas es facultativo.

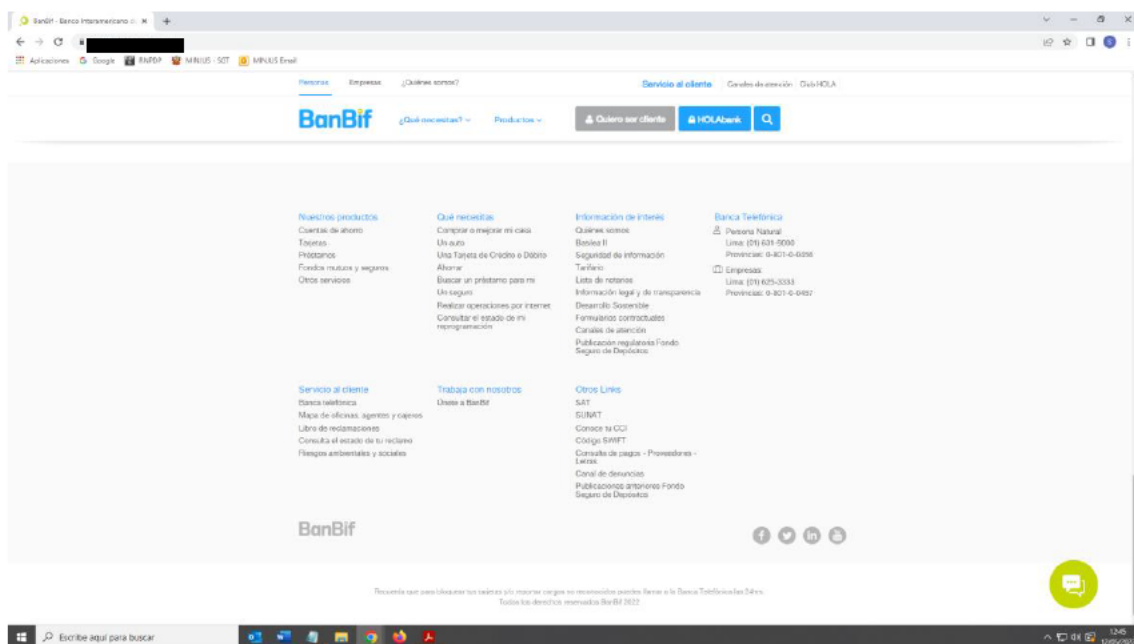
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

digital y no cumple con los requisitos de detalle, sencillez e inequívocación que preceptúa el artículo 18 de la LPDP.

50. En relación a los destinatarios, siempre conforme a lo evaluado en el numeral 45, la denunciada no identifica a lo denomina "otros acreedores", "centrales de riesgo" y "terceros".
51. Respecto a los bancos de datos, la denunciada informa sobre la base de datos y la base de datos personales. Esto no es claro. La normatividad nacional habla de banco de datos personales y se debe cumplir con el deber de informar en los términos que se establece, toda vez que utilizar otros términos podría generar equivocación en los titulares de los datos personales.
52. Se tiene presente que denunciada no especifica claramente en que banco de datos personales tratará los datos personales recopilados. Esto afecta las características de detalle, sencillez e inequívocación.
53. En el extremo relativo al tiempo de conservación, la denunciada establece que será por un plazo indeterminado incluso con posterioridad al término de la relación comercial. Al respecto, este Despacho considera que la denunciada no informa de forma expresa y detallada el tiempo de tratamiento, pues establece un tratamiento indeterminado.
54. La denunciada debe establecer un plazo o en su defecto, una condición o señalar la normatividad aplicable.
55. De otro lado, la denunciada ha argumentado que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 18 de la LPDP, dado que el documento denominado "Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales" se complementa con el documento de su página web denominado "Política de Tratamiento de Datos Personales".
56. Al respecto, este Despacho no advierte remisión del documento "Consentimiento para el Tratamiento de Datos Personales" (folio 37) a las políticas de privacidad obrantes en la página web de la denunciada.
57. En este sentido, este Despacho ha ingresado a la página web de la denunciada y no ha encontrado un enlace directo a su política de privacidad:

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP



58. No siendo materia del presente procedimiento evaluar la política de privacidad obrante en la página web de la denunciada, no se emitirá pronunciamiento. Sin embargo, se comunica a la denunciada que este Despacho consideraría buenas prácticas, que se habilite en un lugar de fácil acceso el enlace a las políticas de privacidad.
59. En relación al documento presentado por la administrada, siendo materia de evaluación el cumplimiento del deber de informar respecto a la denunciante, la denunciada no ha acreditado haber puesto en conocimiento de la misma, el documento "Cláusula de información y consentimiento para el tratamiento de datos personales" (folio 104), por lo cual no será materia de pronunciamiento.
60. En relación al principio de tipicidad respecto al incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, este Despacho ya desarrolló la estructura en los numerales del 30 al 39.
61. En este orden de ideas, la denunciada no ha cumplido con informar a la denunciante todas las condiciones exigidas para el tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18 de la LPDP.
62. Para finalizar, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho deber de información, establecido en el artículo 18 de la LPDP, se publicó la mencionada "Guía práctica para la observancia del deber de informar", la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

63. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
64. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias¹⁹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁰.
65. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la denunciada por lo siguiente:
- i) Realizar tratamiento de los datos personales de la denunciante, sin informarle lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales establecido en el Título III de la LPDP.
66. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²¹.
67. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

¹⁹ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²⁰ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

²¹ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Realizar tratamiento de los datos personales de la denunciante, sin informarle lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7,5 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	2
	2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
	2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a los factores de graduación, corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 0.30 La denunciada tiene pleno conocimiento sobre la obligación normativamente establecida de cumplir con el deber de informar, habiendo tomado conocimiento tanto con el informe de fiscalización como en la resolución de inicio del presente procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de 30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	30%
f4.1 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	
f1+f2+f3+f4	30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	30%
Valor de la multa	9,75 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, a pesar de haber sido requerido en la resolución de imputación de cargos dicha información, la administrada no ha remitido la documentación pertinente.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS S.A., con la multa ascendente a nueve con setenta y cinco centésimas Unidades Impositivas Tributarias (9,75 U.I.T.), por realizar tratamiento de los datos personales de la denunciante, sin informarle lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".

Artículo 2: Imponer como medida correctiva a BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS S.A. las siguientes:

- Acreditar que cumple con informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP a la denunciante.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 3: Informar a BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS S.A. que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP²².

Artículo 4: Informar a BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²³.

Artículo 5: Informar a BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS S.A., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución²⁴.

Artículo 6: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía

²² **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

²³ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁴ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2040-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 7: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁵. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2020.

Artículo 8: Notificar a BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS S.A. y la denunciante la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

²⁵ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.